PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0189

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2020.

Materia:Penal.

PER1 y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L.

Abogados:Licdos. Octavio Arias y Víctor Oscar Magallanes Almonte.

Abogados:Licdos. Kelvin E. Pimentel Vargas, Gregorio Florián Valgas y Eddy Amador Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliada y residente en la ADD1 y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., accionantes, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 3 de agosto de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Octavio Arias, juntamente con el Lcdo. Víctor Oscar Magallanes Almonte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de PER2 y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, por sí y por los Lcdos. Gregorio Florián Valgas y Eddy Amador Valentín, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual PER2 y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., a través de los Lcdos. Víctor Oscar Magallanes Almonte y Octavio Arias, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, infrascrito por los Lcdos. Gregorio Florián Valgas, Kelvin Pimentel y Eddy Amador Valentín, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00987, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados PER3 Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 2017, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, acogió el amparo presentado por PER4 PER5 y PER6 quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L. y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, para la consecuente ejecución del desalojo de invasores de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 0100175050, expedida por el Registrador de Títulos, imponiendo un astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

b) En ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte introducida el 9 de octubre de 2018 por los accionantes en amparo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00027, del 11 de febrero de 2019, mediante la cual dispuso la liquidación del astreinte de RD$10,000.00 diarios, en la suma de RD$4,300,000.00, computando un total de 430 días a partir de la notificación de la sentencia el 27 de noviembre de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2019.

c) Que, nuevamente, el 19 de marzo de 2019, los Lcdos. Víctor Óscar Magallanes Almonte, Nelson Salas y José Arroyo, actuando en nombre y representación de PER4 PER7 y PER6 en representación de Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., presentaron solicitud de fijación de audiencia en demanda en liquidación y revisión de la medida tendente al cumplimiento de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017, contados a partir del 2 de febrero de 2019.

d) Que el 5 de septiembre de 2019, mediante resolución núm. 047-2017-SRES-00049, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la predicha solicitud y liquidó el astreinte partiendo desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 5 de septiembre 2019, para un total de 216 días por la suma de RD$10,000.00 diarios, equivalente a RD$2,160,000.00, a cargo de la Policía Nacional, a favor de la parte accionante Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L.

e) Que disconformes con esta decisión, la parte accionada, Policía Nacional, en la persona del mayor general PER8 y el general PER9 interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 3 de diciembre de 2020 dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00094, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte accionada Policía Nacional, en la persona del Mayor General PER8 y del General PER9 por intermedio de su abogado, el Lcdo. Eddy Amador Valentín, en contra de la resolución núm. 047-2019-SRES-00049, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la resolución recurrida, al sobrevenir la ordenanza núm. 0316-2018-0-00149, de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que suspendió la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado y que constituía la decisión base que dio origen a la Resolución de liquidación de astreinte objeto del presente recurso. CUARTO: Compensa las costas generadas en grado de

apelación.

Sobre el recurso de casación.

2. Del estudio del caso que ha sido deferido a esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, que el proceso de que se trata corresponde a una demanda en liquidación de astreinte como consecuencia del incumplimiento de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017, en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por PER4 PER5 y PER6 quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L., en contra de la Policía Nacional, en la persona de su director general y del director regional de Santo Domingo Norte.

3. Ante la negativa de la Policía Nacional de ejecutar la decisión de amparo, los amparistas originales solicitaron la liquidación del astreinte impuesto y la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, liquidó el astreinte partiendo desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 5 de septiembre 2019, para un total de 216 días por la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) diarios, equivalente a Dos Millones Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$2,160,000.00), a cargo de la Policía Nacional a favor de la parte accionante.

4. La indicada resolución que liquidó el astreinte, fue recurrida en apelación por la Policía Nacional, el mayor general PER8 y el general PER9 la Corte a qua declaró con lugar dicho recurso, y obrando por propia autoridad, revocó la resolución recurrida al sobrevenir la ordenanza núm. 0316-2018-0-00149, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que suspendió la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado que constituía la decisión base que dio origen a la resolución de liquidación de astreinte.

5. En el escrito de defensa de la parte recurrida, la Policía Nacional, respecto al recurso de casación que nos ocupa, indica que en fecha 29 de noviembre de 2017, la institución interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional, emitiéndose la sentencia núm. TC0050-20 el 17 de febrero de 2020, mediante la cual fue acogido el recurso, se revocó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017 y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por PER4 PER5 y PER6 quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L.; argumento este que también fue presentado en la audiencia celebrada por esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia.

6. Tomando en cuenta que, en suma, la referida sentencia del Tribunal Constitucional declaró inadmisible la acción de amparo de donde nació la resolución de liquidó el astreinte, es claro que la causa que dio origen al presente recurso de casación ha dejado de existir, lo cual provoca que carezca de objeto, en el entendido de que el astreinte tiene como fin ejercer presión económica para lograr la ejecución de lo decidido, pero esa decisión que acogió el amparo y fijó el astreinte cuya ejecución se pretende, ha sido anulada.

7. De entrada se puede vislumbrar una ostensible falta de objeto en el caso, sobre cuya cuestión el Tribunal Constitucional se ha referido en la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo 2013, literal “b”, página 13, estableciendo que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo

conozca ()", fundamento que, en esa oportunidad y otras similares, sirve de sostén para pronunciar la inadmisibilidad del recurso o solicitud que se formule.

8. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado español PER10 quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación".

9. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta Corte de Casación cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, como en efecto lo hace en esta oportunidad.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza de los procesos de amparo y a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por PER2 y Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici